



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

00530/PJUDICI/IP/2016
00531/PJUDICI/IP/2016

Toluca, México
Diciembre 5 de 2016

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

C. Leonardo Rodríguez Toledo

P r e s e n t e

El día de la fecha se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, en la cual, entre otros puntos se sometió a consideración de dicho cuerpo colegiado la respuesta a la petición de información requerida por el C. Leonardo Rodríguez Toledo, mediante la solicitud con el número de registro citado al rubro.

En ese tenor, en cumplimiento al Acuerdo Segundo del propio proveído, comunico a Usted la parte conducente del Orden del Día identificada con el numeral 3.1 que a la letra dice:

"Acuerdo para atender las peticiones 00530/PJUDICI/IP/2016 y 00531/PJUDICI/IP/2016, ambas presentadas por el C. LEONARDO RODRÍGUEZ TOLEDO.

Vistas las solicitudes de mérito a través de las cuales se petitionó lo siguiente:

Por un lado, en la petición número 00530/PJUDICI/IP/2016, el solicitante refiere:

"Solito copia del expediente laboral de todos y cada uno de los servidores públicos del poder judicial, con todos y cada uno de los documentos que integran cada expediente." (sic)

Aunado a los detalles que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hace consistir en:

"Requiero la documentación en las (2) dos formas, Digitalizadas vía SAIMEX y también en disco compacto para entrega física que se me ponga a disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial." (sic)



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Por otro lado, en la petición número 00531/PJUDICI/IP/2016, el solicitante señala:

"Solicito copia del nombramiento de todos y cada uno de los servidores públicos del poder judicial e identificación oficial de cada uno de los servidores públicos del poder judicial, título profesional de cada uno de los servidores públicos del poder judicial que tengan licenciatura." (sic)

Aunado a los detalles que proporcionó para facilitar la búsqueda de la información que hace consistir en:

"Requiero la documentación en las (2) dos formas, Digitalizadas vía SAIMEX y también en disco compacto para entrega física que se me ponga a disposición en las oficinas de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial." (sic)

En cuanto a la PRIMERA solicitud que se atiende, cabe precisar que la información fue requerida a la Directora de Personal, quien a través del oficio número 3013402000/001984/16, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la versión pública en formato electrónico de los expedientes laborales de cada servidor público del Poder Judicial del Estado de México, en apego a los rubros indicados en el criterio 15/2006 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales se encuentran: nombre del servidor público, puesto asignado, área de adscripción, funciones encomendadas, formación académica y monto del sueldo.

En relación a la SEGUNDA petición que se atiende, es preciso mencionar que la información fue solicitada a la Directora de Personal, quien mediante oficio número 3013402000/001985/16, de fecha dos de diciembre de dos mil dieciséis, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la versión pública en formato electrónico de los expedientes laborales de cada servidor público del Poder Judicial del Estado de México, en apego a los rubros indicados en el criterio 15/2006 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales se encuentran: nombre del servidor público, puesto asignado, área de adscripción, funciones encomendadas, formación académica y monto del sueldo.

Finalmente, con apoyo en lo previsto por los artículos 165 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no pasa inadvertido que si bien la parte solicitante estuvo obligada a realizar el pago por el costo de las copias simples necesarias para generar la VERSIÓN PÚBLICA de la información petitionada a razón de CINCUENTA CENTAVOS por foja, lo cierto es que no obra constancia fehaciente de haber realizado el pago respectivo; sin embargo, en atención al principio de gratuidad y toda vez que los documentos impresos que integran el expediente administrativo de cada uno de los cinco mil servidores públicos



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

activos, cuyo contenido promedio es de cuarenta fojas, no obran en formato electrónico ni digitalizados, en los archivos de éste sujeto obligado, lo procedente es hacer entrega de la información remitida por la Directora de Personal, a la parte solicitante VIA SAIMEX.

Apoya lo antes expuesto el criterio 03/2004, sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

DATOS PÚBLICOS DE LOS TRABAJADORES DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. SI EXISTE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN DOCUMENTO EN EL QUE SE CONCENTREN AQUÉLLOS, AUN CUANDO EL ÁREA O UNIDAD NO CUENTE CON EL MISMO, EN CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN AQUÉL DEBERÁ ELABORARSE.

Si se solicitan datos relacionados con los trabajadores que laboran en un órgano del Estado, en caso de que la unidad respectiva no haya elaborado un documento en el que se concentre la información requerida, a pesar de que cuenta con la atribución para ello; tomando en cuenta la cantidad de documentos que deben consultarse para obtener esa información, debe concluirse que el derecho de acceso a la información garantiza que el referido documento se ponga a disposición del solicitante y del público en general.

Considerando

Primero.- De una interpretación literal de lo que dispone el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera información confidencial aquella que contenga datos personales.

Segundo.- Del análisis de los expedientes administrativos con los que se cuenta, se advierte que se integran por documentos que fueron generados por éste Sujeto Obligado con motivo del ejercicio de las atribuciones jurídicamente conferidas; sin embargo, en el contenido respectivo obran datos personales e información que se refiere a la vida privada de servidores públicos, cuya protección es un deber legal de éste Sujeto Obligado.

Tercero.- En concordancia con lo anterior, el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Ello es así, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como es el caso de la protección de datos personales, que si bien constituye un derecho para las personas, lo cierto es que éste Sujeto Obligado debe actuar con responsabilidad en el tratamiento de dicha información de índole privado.



Con base en los motivos y fundamentos expuestos, lo procedente es que el Comité de Transparencia apruebe la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes administrativos de todos los servidores públicos de éste sujeto obligado con base en los motivos antes expuestos.

Cuarto.- Éste mismo criterio ha sido adoptado por el INFOEM, al hacer referencia que la información que se proporcione debe otorgarse en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, eliminando los datos personales que identifiquen o hagan identificable a una persona física, por lo tanto, es adecuada la postura de dar acceso a la información y hacer entrega de la misma a la parte solicitante, en VERSIÓN PÚBLICA.

Quinto.- Lo anterior, porque toda aquella información sensible de uso personal, son datos considerados como confidenciales; luego entonces, la VERSIÓN PÚBLICA de los expedientes administrativos debe emitirse previa supresión que se haga, de los datos personales y todos aquellos que se estimen de uso exclusivo de su titular, ya que con la puesta a disposición de datos de esa naturaleza, se falta a la finalidad de protección de los mismos, por lo que al suprimir los datos personales en los documentos generados por éste Sujeto Obligado, conforme lo marca la normatividad aplicable en la entidad, no se vulnera el derecho de acceso a la información ejercido por el solicitante.

Sexto.- Respecto a la clasificación de datos personales, es pertinente mencionar que, según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe entenderse por "Datos Personales":

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

La protección de la vida privada es un derecho reconocido por diversas disposiciones internacionales de las cuales México forma parte, entre las que se encuentra la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que dispone en el artículo 11, fracción 2: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos plasma el derecho a la vida privada como límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, al establecer en el artículo 16 que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino



en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Por su parte, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen como límite a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta respectivamente, el ataque a los derechos de un tercero y el respeto a la vida privada. La libertad de expresar o publicar pensamientos, encuentra entonces una restricción cuando con ello se afecte a la persona. Asumiendo que los datos personales se encuentran dentro de la esfera de la vida privada de una persona y que ésta debe ser protegida, surge el deber del Estado de brindar protección a los datos personales de los ciudadanos.

Ahora bien, el concepto de privacidad ha evolucionado a nivel internacional a partir del uso de las tecnologías de la información, las cuales permiten que la información concerniente a las personas físicas sea tratada, es decir, recabada, utilizada, almacenada y transmitida para diversos fines tanto en el sector público como en el privado, existiendo la posibilidad de generar en ocasiones, amenazas a la privacidad, derivadas de las injerencias arbitrarias o ilegales en dicha esfera de las personas.

Como ya se enunció anteriormente, ante la llegada en la escena internacional de un nuevo actor, la tecnología, diversos ámbitos de la vida privada, pública, económica y social, se han visto beneficiados por las facilidades que ésta ofrece dada la creciente importancia en el procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos personales.

Pero al mismo tiempo surgen nuevas amenazas a la privacidad, derivadas de las casi ilimitadas posibilidades de intromisión y acopio de datos personales, sin que el propio interesado esté consciente de que la propia información es manipulada y utilizada de diversa manera y por distintos actores, día con día.

En pleno desarrollo de la era digital, y de una economía basada en el conocimiento, ya que la información se traduce en poder, los gobiernos han sido conscientes de que los datos personales, siendo la fuente de las transacciones comerciales, también involucran derechos humanos fundamentales.

Actualmente existe un desarrollo normativo y doctrinal a nivel internacional acerca de un nuevo derecho concebido como derecho a la protección de datos personales, el cual es considerado como un derecho fundamental.

El concepto de datos personales, de manera genérica, se refiere al conjunto de informaciones sobre una persona física.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se traduce en el reconocimiento y establecimiento de prerrogativas, principios y



procedimientos para el tratamiento por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.

Los principios de protección de datos internacionalmente aceptados varían en cuanto a su denominación y alcances, y en México se han reconocido en el ordenamiento jurídico normativo los relativos a licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y cuidado de la información y consentimiento para su transmisión. Estos principios permiten que los datos sean actualizados, pertinentes y no excesivos con relación a los fines por los que fueron recabados, que se soliciten de manera lícita; que se dé a conocer a la persona qué información suya obra en bases de datos, quién es el responsable de su tratamiento y de qué manera puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos; que a dicha información sólo tenga acceso el titular de los datos, a menos que otorgue su consentimiento libre, expreso e informado para que otros conozcan su información; y finalmente, que existan medidas de seguridad que garanticen la custodia e integridad de la información.

Los procedimientos deben establecer mecanismos institucionales para poder ejercer los derechos antes descritos, es decir, deben existir las vías y autoridades, que garanticen la tutela de la privacidad.

En cuanto a este rubro, la Ley en la materia establece lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XLV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Séptimo.- En conclusión de lo argumentado, proporcionar la información con la que institucionalmente se cuenta, no entra en contradicción con la idea de que se permita el acceso a los documentos de los que emana la información requerida en VERSIÓN PÚBLICA, pues lo importante de transparentar dicha información es conocer el quehacer gubernamental.

Octavo.- Consecuentemente, se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA de las documentales analizadas.

En las circunstancias apuntadas, el Comité se pronuncia de la manera siguiente:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ACUERDO: SEGUNDO	<i>Se aprueba la VERSIÓN PÚBLICA en formato electrónico de los expedientes laborales de cada servidor público del Poder Judicial del Estado de México.</i> <i>La documentales que integran dichos expedientes deberán ser entregadas a la parte solicitante, debidamente digitalizadas vía electrónica.</i> <i>Se instruye al titular de la Unidad de Transparencia para que haga entrega a través del SAIMEX, de la información solicitada a la parte peticionaria, en los términos descritos en el presente proveído.</i> SE APRUEBA POR UNANIMIDAD
-----------------------------	--

Lo que hago de su conocimiento para los fines a que haya lugar.

A t e n t a m e n t e

Dr. en D. Heriberto Benito López Aguilar
Titular de la Unidad de Transparencia del
Poder Judicial del Estado de México